

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Seis, (06) de junio de dos mil veintidós (2022).**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel**

**CLASE DE PROCESO** : PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA  
**RADICADO** : 08-001-40-53-007-2022-00273-00  
**DEMANDANTE** : LEIBER MAURICIO ALVAREZ CONTRERAS  
**DEMANDADO** : REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
: CENTRAL INVERSIONES CISA S.A.  
**PROVIDENCIA** : AUTO - 06/06/2022 –

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda verbal, y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocerla debido a la competencia según lo dispuesto en el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, el juez competente es el Juez Administrativo.

**SOBRE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO**

El artículo 15 del CGP, reza:

*“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.”*

En el caso que nos ocupa, el demandante pretende la prescripción de multa al haber transcurrido más de 5 años de haber sido emitidas las resoluciones 148 y 149 del 7 de marzo de 2016, solicitando se declare la nulidad de cualquier acción coactiva de cobro.

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*“COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.*

*Igualmente, de los de nulidad contra los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos.”*

El artículo 155 de la misma ley, indica:

*“COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a*

**Clase de proceso** : Verbal - Restitución  
**Radicado** : 08001-40-53-007-2022-00234-00  
**Demandante** : María Isabel Obregon Sanmiguel  
**Causante** : Jorge Orlando Lamus Mendoza y otros.  
**Providencia** : auto - 06/06/2022 – rechaza demanda

*impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.”*

En ese sentido, se observa que el actor pretende la nulidad de un acto administrativo, invalidación que, de acuerdo a las premisas normativas antes señaladas, corresponden su conocimiento a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En este orden de ideas, se dará aplicación al artículo 90 del C. G. del P., y se rechazará la demanda por falta de competencia para conocer de este asunto, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BARRANQUILLA.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por no ser competente este juzgado para conocerla por falta de jurisdicción.

**SEGUNDO:** Remitir la presente demanda a la oficina de reparto correspondiente, para que sea repartida entre los JUZGADO ADMINISTRATIVOS DE BARRANQUILLA

**TERCERO:** Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ce163f9834f3d1a219ee7f4f9fddfae77df658c741425c2f350df43e2027ab**  
Documento generado en 06/06/2022 08:35:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**